



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de septiembre de 1998

Núm. 225-I

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000198 Para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000198

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1998.-El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso, a 31 de julio de 1998.-La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **María Teresa Fernández de la Vega Sanz**.

Exposición de motivos

1

El imperativo de protección familiar del artículo 39 de la Constitución ha derivado en un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores. Si a ello añadimos las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad, que también han provocado un cambio en el status social del niño, la consecuencia es la reformulación de la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en nuestro país.

El interés superior del menor y su integración familiar y social se erigen en los principios rectores de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales. Las institu-

ciones jurídicas tendentes a su protección se diversifican para otorgar al menor el marco jurídico más adecuado a sus circunstancias y pasan a considerarse socialmente como elementos importantes de integración y solidaridad. Las necesidades de los menores se convierten, en fin, en el eje de sus derechos y de su protección.

La legislación sociolaboral no es ajena a estos cambios y orienta sus preceptos desde esta perspectiva de protección del menor. La maternidad, como contingencia a proteger, pierde su carácter exclusivamente biológico para considerarse como una situación que debe ser objeto de atención por la entidad de la función social que representa y pasa a ser contemplada más desde la perspectiva del cuidado del niño que desde la óptica de la incapacidad laboral de la madre. La adopción y el acogimiento previo se recogen, así, como situaciones protegidas a efectos del permiso por maternidad.

No obstante, y pese al indudable avance producido, en el ámbito laboral la aplicación de las normas ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a nuevas modificaciones motivadas, en unos casos, por el surgimiento de nuevas necesidades y demandas sociales de mayor adaptación de los preceptos a la realidad sobre la que inciden y, en otros, por una deficiente interpretación de la norma, que aconseja su clarificación.

2

A ese objetivo de clarificación obedecen, en primer lugar, las modificaciones efectuadas por la presente iniciativa legislativa, la cual da nueva redacción al artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), así como a los preceptos de la Ley 80980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), y de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que lo requieran. Y ello porque se ha constatado que el INSS ha dado un giro en el reconocimiento de la prestación por maternidad en los supuestos de acogimiento familiar y, desde 1997, viene denegando este derecho en el supuesto de acogimiento familiar no preadoptivo.

El artículo 133 bis de la LGSS establece que a efectos de la protección por maternidad se consideraran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento previo durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con el número 4 del artículo 48 E.T. y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984.

El artículo 45 del E.T. dispone, a su vez, que el contrato de trabajo podrá suspenderse por la maternidad de la mujer trabajadora y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.

De una interpretación sistemática del artículo 133 bis de la LGSS con el artículo 45 y 48.4 del E.T. puede deducirse que cuando aquél se refiere a «acogimiento previo» está contemplando la institución desde su faceta de antecala de la adopción. Ahora bien, desde la promulgación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, esta faceta se desglosa en dos modalidades: acogimiento familiar permanente y preadoptivo.

La L.O. 1/1996 diversifica la institución del acogimiento familiar recogiendo tres tipos: junto al acogimiento familiar simple, de carácter transitorio y previsible retorno del menor a su familia, introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, dotándolo de mayor estabilidad y atribuyéndose a la familia por el Juez aquellas facultades de tutela que faciliten el desempeño de responsabilidades. Este acogimiento permanente puede derivar en adopción. El tercer tipo es el acogimiento preadoptivo, que es el constituido cuando la entidad pública eleva la propuesta de adopción de un menor o cuando considera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia antes de elevar al Juez la propuesta, período que no podrá exceder de un año.

Una interpretación restrictiva del artículo 133 bis de la LGSS en relación con la nueva regulación que sobre las diversas instituciones jurídicas de protección del menor establece la L.O. 1/1996, lleva a la Entidad Gestora a determinar que cuando el artículo 133 bis recoge el «acogimiento previo» como situación protegida a efectos de la prestación por maternidad, se está refiriendo al «acogimiento preadoptivo», único al parecer que, a su modo de ver, puede derivar en adopción, y por tanto niega el derecho en la modalidad de acogimiento familiar permanente.

Dicha interpretación manifiesta un absoluto desconocimiento de la realidad sobre la que inciden estas instituciones y del fin último de cada una de las modalidades en las que se diversifica la institución del acogimiento familiar -el acogimiento permanente ha sustituido al preadoptivo por la dificultad de resolver un expediente de adopción en el transcurso de un año-, y pugna con la propia esencia de la institución de protección.

La distinción efectuada por la L.O. 1/1996, cuyo fin era otorgar mayor flexibilidad a la institución para así poder adaptarse mejor a las diferentes situaciones de desprotección y cumplir mejor su objetivo, no puede llevar al intérprete y ejecutor de la norma a estimar que dicha distinción tiene la virtualidad práctica de restringir un derecho, al considerar que sólo se es acreedor de la prestación por maternidad desde el supuesto de acogimiento preadoptivo, pues ello supone desconocer la finalidad del acogimiento permanente, cual es el aportar al menor la atención parental necesaria, y va en contra del objetivo de mayor protección perseguido por la Ley. Implica, además, una dudosa aplicación de las normas hermenéuticas contenidas en el artículo 3 del Código Civil.

La nueva interpretación del artículo 133 bis de la LGSS, lejos de acomodarse a la nueva realidad de las instituciones de protección diseñadas por la L.O. 1/1996, desvirtúa el fundamento de ambas disposiciones. Si las proclamaciones de la Ley Orgánica, que incluso reconoce sobre los acogedores los mismos deberes que la patria potestad otorga a los padres biológicos (artículo 154 del Código Civil), no son apoyadas desde todos los ámbitos del ordenamiento jurídico que pueden influir en la ordenación de la realidad que la misma efectúa, dicha Ley pierde su operatividad práctica. En el tema que nos ocupa, la consecuencia última de la nueva interpretación del artículo 133 bis es la supresión de un derecho que venía siendo reconocido.

Es por ello necesario efectuar una modificación que clarifique la dicción de la norma y la haga acorde con el espíritu y finalidad de las instituciones de protección.

3

La introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la adopción internacional y la apreciación de que la edad del menor en adopción o acogimiento permanente o preadoptivo no hace desaparecer la necesidad de un período inicial de intensa atención parental, determinan la otra finalidad de modificación que persigue esta Proposición de Ley, que trata de conjugar el interés del menor con los efectos laborales que se derivan de estos tipos de acogimiento y de la adopción. Esta modificación se dirige a los artículos 48.4 del E.T y 30.3 de la Ley 30/1984.

La modificación propuesta, en atención a la totalidad de intereses en presencia, gradúa el tiempo de suspensión del contrato de trabajo en relación con el interés principal de protección del menor y su integración familiar, y, para el supuesto de adopciones internacionales, agrega a esa suspensión el tiempo de permanencia obligatoria mínima que se exige a los padres en el país de origen del adoptando.

La elevación de la edad del menor a los seis años para otorgar una suspensión de dieciséis semanas viene aconsejada por el hecho de que estos niños, que son extraídos de su núcleo familiar por la situación de desprotección, moral o material, en la que se encuentran, necesitan de una gran estabilidad emocional para su equilibrio psicológico. Si la finalidad perseguida es la del acoplamiento del menor en un nuevo núcleo familiar, el mismo necesita de una atención preferente tendente a prevenir y reparar la situación de riesgo en la cual se encuentra, otro de los principios rectores que rige la actuación de los poderes públicos en la materia, y así ayudarlos en su desarrollo personal. Esa estabilidad se requiere tanto en la situación de acogimiento, permanente o preadoptivo, como en la adopción.

La reforma quedaría incompleta si no se solucionara la laguna de protección existente en relación con los mayores de seis años. Por ello, se establece ex novo un permiso por maternidad que tendrá una duración de nueve semanas, para conjugar la atención parental con su formación escolar, como factor de integración social.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo primero

Se modifica el artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento familiar permanente o preadoptivo durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfrute, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del

Estatuto de los Trabajadores, y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

Artículo segundo

1. Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 45 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

«d) Maternidad y adopción y acogimiento permanente o preadoptivo de menores.»

2. Se modifica el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En los supuestos de adopción y acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el niño es menor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán a la elección del trabajador, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si el hijo acogido o adoptado es mayor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de nueve semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima de la suspensión el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

Artículo tercero

El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3 .../... En los supuestos de adopción y acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el niño es menor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán a la elección del trabajador, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si el hijo acogido o adoptado es mayor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de nueve semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima de la suspensión el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados. CI.** Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional.** B.O.E.
Avda. Manoteras, 54.28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961